



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 8 9 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.G.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado del pavimento (EXP. 279/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el 27 de enero de 2005, sobre las 10:00 horas, cuando transitaba por la calle García Escámez, en la confluencia con la calle Lugo y Herrera, sufrió una caída provocada por la rotura de las losetas de la acera situadas junto a una tapa de alcantarilla (que además estaba mojada por la lluvia de aquel día). La caída le ocasionó una fractura distal de radio en la muñeca izquierda, que la

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

mantuvo de baja hasta el 13 de junio de 2005, reclamando la correspondiente indemnización por dicho daño.

4. En este supuesto, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, específicamente su art. 54, así como la normativa reguladora del servicio público de referencia.

## II

1. Por lo que respecta al procedimiento, la afectada denunció los hechos el 10 de febrero de 2005 ante la Policía Local. El 28 de abril de 2005 se remite a la empresa aseguradora del Ayuntamiento un listado de los expedientes administrativos relativos a las solicitudes de los particulares de indemnización por supuesta responsabilidad patrimonial, constando, con el número 53/2005, el referido a la reclamante. Sin embargo, mediante escrito de 7 de junio de 2005 la correduría de seguros A.O.N.G.C.-B.C. comunicó que “no existen pruebas suficientes que acrediten nexo de causalidad” y que “sería conveniente requerir a la perjudicada para que presente la reclamación oportuna en el Ayuntamiento, y que aporte partes médicos que acrediten la lesión (...)”.

2. Posteriormente, por Diligencia de fecha 9 de abril de 2007 la Jefa de Sección de Hacienda y Patrimonio del Ayuntamiento remitió copia del citado expediente al Área de Obras e Infraestructuras a fin de que “se lleve a cabo por parte de esta Corporación la reparación de dicha alcantarilla”, y todo ello “debido a que en la actualidad sigue estando en las mismas condiciones”.

El 23 de enero de 2008, se le solicita la mejora y subsanación de su solicitud a través no sólo de la presentación de varios documentos, sino mediante la aportación de un escrito en el que se determinen los daños reclamados y la justificación de la indemnización solicitada.

Por lo tanto, ambos datos evidencian que la Administración entendió primeramente que la afectada presentó su reclamación ante la Policía Local, siendo ello la causa del posterior requerimiento de su mejora y subsanación. Por ello, no

cabe hablar de una reclamación extemporánea, sino que se inició el procedimiento el 10 de febrero de 2005, dentro de plazo.

En todo caso, trasladada la denuncia de la afectada por la propia Policía Local de La Laguna al órgano competente, lo procedente habría sido que éste iniciare de oficio el procedimiento, o bien, que se dirigiese a la interesada en orden a que ajustase su supuesta reclamación a lo dispuesto al efecto en el art. 6 RPAPRP.

En esta línea y al no actuarse pertinentemente, la afectada presentó el escrito solicitado el 31 de enero de 2008, junto con diversa documentación referida al caso y al procedimiento.

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por la interesada se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, provocándole con ello indefensión.

El 29 de enero de 2008 se solicitó el informe del Servicio, que se aportó el 13 de febrero con la información requerida.

El 6 de junio de 2008, *cerca de tres años después de haberse iniciado el procedimiento y sin justificación alguna para tal tardanza*, se otorgó el trámite de audiencia a la afectada, que no realizó ninguna alegación.

(...) <sup>1</sup>

3. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la afectada al considerar que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre la actuación administrativa y el daño producido y por ser la reclamación extemporánea.

2. En este caso, y por las razones ya señaladas, no es conforme a Derecho la desestimación de la reclamación de la afectada por haber prescrito el derecho a la reclamación de un daño causado por el funcionamiento de un servicio público.

Además, y al objeto de subsanar la indefensión en que se halla la reclamante, es parecer de este Consejo que se deben retrotraer las actuaciones y proceder a la apertura del período probatorio, ofreciéndole la oportunidad de proponer los medios probatorios que estime necesarios. Realizado este trámite, se le dará de nuevo audiencia y se elaborará la correspondiente Propuesta de Resolución.

## CONCLUSIÓN

Deben retrotraerse las actuaciones a fin de proceder a la apertura del período probatorio; y completado así el expediente, previa audiencia a la reclamante y posterior elaboración de una nueva Propuesta de Resolución, se procederá a la formulación de un pronunciamiento sobre el fondo.